



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 22/26

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma las respuestas emitidas por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios expuestos en los recursos de revisión. Lo anterior, toda vez que respecto del requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados), se acreditó una búsqueda exhaustiva, razonable, y se constató que el sujeto obligado se pronunció categóricamente sobre cada uno de los contenidos. Además, se atendió la modalidad de entrega elegida en las solicitudes.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	6
II.1 Competencia.....	6
II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	12
III. Decisión.....	24
IV. Resolutivos	25

En sesión del siete de agosto de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, y determina **CONFIRMAR** las respuestas emitidas con motivo de las solicitudes de información implicadas en el presente asunto, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de las solicitudes de información. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentaron treinta y dos solicitudes de acceso a la información pública que fueron registradas con los folios: 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426, 420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826, por medio de las cuales se requirió al sujeto obligado que proporcionara diversa información relacionada con la deliberación y determinación de las decisiones de política monetaria de las fechas siguientes:

- Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.
- Diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- Diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- Veinte de marzo de dos mil veinte.
- Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
- Catorce de mayo de dos mil veinte.
- Once de febrero de dos mil veintiuno.
- Veinticinco de junio de dos mil veinte.
- Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
- Doce de mayo de dos mil veintidós.
- Veintitrés de junio de dos mil veintidós.
- Once de agosto de dos mil veintidós.
- Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- Veintidós de junio de dos mil veintitrés.
- Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- Nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Diez de agosto de dos mil veintitrés.
- Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
- Quince de diciembre de dos mil veintidós.
- Ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- Veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- Diez de noviembre de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

- Nueve de febrero de dos mil veintitrés.
- Treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- Nueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
- Quince de mayo de dos mil veinticinco.
- Veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
- Siete de agosto de dos mil veinticinco.
- Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En particular, se solicitó lo siguiente:

1. Copia íntegra de los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no fueron publicados ni hechos de conocimiento público al momento de su resolución.
2. Las comunicaciones internas y externas, incluidos correos, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados entre las personas integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco de México y cualquier otra entidad, antes de adoptar la referida decisión.

2. **Prórroga para responder las solicitudes.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó, por conducto de la PNT, la ampliación del plazo para responder las solicitudes referidas en el resultando anterior.

3. **Respuestas a las solicitudes.** El once de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó las respuestas respectivas a través de treinta y dos oficios sin número, de esas fechas, respectivamente. En dichos oficios comunicó que, en cuanto al requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados), informó que tras una búsqueda en sus archivos se identificaron las documentales que podrían ser de su interés. Por un lado, las minutas, los anuncios y los posicionamientos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno con motivo de las decisiones de política monetaria, respecto de las cuales se incluyó un vínculo electrónico y la ruta para acceder a su contenido desde el sitio web del Banco de México; y por otra parte, respecto al resto de documentos localizados, para cada respuesta informó el

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

número de páginas localizadas y el costo por concepto de reproducción en copia simple, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, así como las cuentas e instituciones bancarias en las que podía realizarse el pago correspondiente, incluyendo los pasos a seguir para su comunicación y entrega.

Respecto del requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco y cualquier otra entidad, previo a la adopción de la decisión de política monetaria de las fechas de interés), se informó que tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión documental que atienda lo solicitado.

4. Recursos de revisión. El uno de junio de dos mil veintiséis, a través de la PNT, se recibieron treinta y dos recursos de revisión en los que se señaló que, en atención al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados) de las solicitudes descritas en el resultando 1, se consideró que las respuestas eran incompletas, pues que se informó el número de páginas de las documentales localizadas, sin incluir una descripción de las mismas, generando una imposibilidad de conocer qué información se encontró en sus archivos, si atendían cada uno de los rubros o conceptos solicitados y si se había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable con las categorías identificadas en los requerimientos.

También se agregó que el sujeto obligado confundió el medio de entrega elegido, ya que antes de fijar costos de reproducción física debió considerarse su acceso en medios electrónicos y tampoco informó si los documentos existían en formato electrónico o se tenía una justificación para dicho cambio en la modalidad de entrega.

5. Radicación, acumulación y admisión. El ocho de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicaron y registraron los expedientes BANXC2612588, BANXC2612589, BANXC2612590, BANXC2612592, BANXC2612593, BANXC2612594, BANXC2612595, BANXC2612596, BANXC2612597, BANXC2612598, BANXC2612599, BANXC2612600, BANXC2612601, BANXC2612602, BANXC2612603, BANXC2612604, BANXC2612605, BANXC2612606, BANXC2612607, BANXC2612608, BANXC2612609, BANXC2612610, BANXC2612611, BANXC2612613, BANXC2612614, BANXC2612615, BANXC2612616, BANXC2612617, BANXC2612618, BANXC2612619, BANXC2612620 y BANXC2612621 en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

acuerdo, se decretó la acumulación de los expedientes BANXC2612589, BANXC2612590, BANXC2612592, BANXC2612593, BANXC2612594, BANXC2612595, BANXC2612596, BANXC2612597, BANXC2612598, BANXC2612599, BANXC2612600, BANXC2612601, BANXC2612602, BANXC2612603, BANXC2612604, BANXC2612605, BANXC2612606, BANXC2612607, BANXC2612608, BANXC2612609, BANXC2612610, BANXC2612611, BANXC2612613, BANXC2612614, BANXC2612615, BANXC2612616, BANXC2612617, BANXC2612618, BANXC2612619, BANXC2612620 y BANXC2612621, al diverso BANXC2612588. Asimismo, se admitieron a trámite en términos del artículo 153, fracciones I, II, y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de las respuestas a las solicitudes materia del recurso de revisión y sus acumulados, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

7. **Recepción de alegatos.** El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente **BANXC2612588 y sus acumulados** en estado de resolución.

9. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles los sábados y domingos del presente año, así como del veintisiete al treinta y uno de julio del dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para emitir la resolución del expediente **BANXC2612588 y sus acumulados**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión **BANXC2612588 y sus acumulados**, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III, V, y VII, del mismo artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento, se impugne la veracidad de la información proporcionada y se amplíen los alcances de la solicitud en el medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedente por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo que las manifestaciones expuestas en los recursos de revisión resultaban improcedentes, al estimar que no actualizaban alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues la causa de pedir expresada en el recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, sí es susceptible de ser analizada en el fondo del asunto, dado que conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas inconformidades se dirigen a controvertir la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad de entrega, respecto del requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados) de las solicitudes identificadas en el resultando 1.

Lo anterior, toda vez que, de las manifestaciones expuestas en los recursos de revisión, se advierte que, además del cambio en la modalidad de entrega elegida, se considera que, de la información puesta a disposición para atender el requerimiento **1**, no se proporcionó una descripción de las documentales localizadas que permitan verificar que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable, que abarque cada una de las categorías identificadas en

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

las solicitudes, de tal forma que, se conozca el resultado real de dichas gestiones y se verifique que estas atienden la totalidad de los conceptos solicitados; razones por las que también se controvierte la entrega de información incompleta.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que, el sujeto obligado señaló que las causales de procedencia antes identificadas no se actualizan por considerar que sus respuestas atienden cada uno de los requerimientos y se notificaron a través del sistema señalado como medio de entrega y para recibir notificaciones, máxime que de las solicitudes se observa que requirió “*copia*”, por lo que se informó los costos de reproducción, en términos de la normatividad aplicable. Sin embargo, como se señaló anteriormente, las manifestaciones de la persona recurrente son claras al controvertir las respuestas a las solicitudes identificadas en el resultando 1 por considerar que son incompletas y que no atienden la modalidad de entrega elegida.

En tal virtud, en el caso concreto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado pues lo expuesto en los recursos de revisión se ubica específicamente en la causal de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no es procedente el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la referida Ley General.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, ese Instituto Central refiere en sus alegatos que al señalarse en los recursos de revisión que “...*impide verificar si la búsqueda fue acorde a lo solicitado y si incluyó todos los docs, como estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas, comunicaciones, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y demás insumos requeridos... al no poder verificar la exhaustividad de la búsqueda... ,no permite conocer si se realizaron búsquedas específicas respecto de cada categoría señalada en la solicitud... la respuesta no precisa si todos los conceptos solicitados fueron localizados, si parte de la inf es inexistente, si algunos docs fueron clasificados, o si determinadas categorías documentales no fueron encontradas. Esta imprecisión impide conocer el resultado real de la búsqueda*” (sic), cuestiona la veracidad de las respuestas emitidas a las solicitudes identificadas en el resultando 1, cuando en esos actos se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales y se señaló que la información documental que pudieran ser de su

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

interés conforme a lo solicitado en el requerimiento **1** consta de determinado número de páginas, así como la forma en que podría obtener esa información en el medio de entrega señalado en su solicitud. Lo anterior, considerando el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

En ese sentido, el sujeto obligado señala que, a partir de una suposición falsa, se intenta inducir al error a la Autoridad Garante, cuando las solicitudes se atienden en estricto apego al marco normativo aplicable.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante advierte que las manifestaciones formuladas en los recursos de revisión no tienden a argüir que son falsas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a las solicitudes identificadas en el resultando 1, sino que a través de las mismas se controvierte la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad de entrega de la información, al considerar que el sujeto obligado omitió incluir una descripción de las documentales localizadas, pues sólo se identificó el número de páginas y se fijaron costos de reproducción por copias simples cuando se debió considerar su acceso en medios electrónicos; inconformidades que, en términos del principio de suplencia de la queja, actualizan los supuestos de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracciones IV y VII, de la Ley General en la materia.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, se concluye que las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

Adicionalmente, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los términos de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, mediante treinta y dos solicitudes, respecto de la deliberación y determinación de las decisiones de política monetaria correspondientes a los días identificados en el resultando 1, se requirieron: **i)** los insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados, y **ii)** expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco y cualquier otra entidad, previo a la adopción de la decisión de política monetaria de las fechas de interés.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, respecto del requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados), tras una búsqueda en sus archivos se identificaron las documentales que podrían ser de su interés: por un lado, las minutas, los anuncios y los posicionamientos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno con motivo de las decisiones de política monetaria las cuales obran en fuentes de acceso público; y por otra parte, del resto de documentos localizados, se proporcionó el número de páginas localizadas y el costo por concepto de reproducción en copia simple, para cada solicitud, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, así como las cuentas e instituciones bancarias en las que podía realizarse el pago correspondiente, incluyendo los pasos a seguir para su comunicación y entrega.

Asimismo, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental que atienda el requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco y cualquier otra entidad, previo a la adopción de la decisión de política monetaria de las fechas de interés).

Posteriormente, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la entrega de información incompleta, por considerar que, en atención al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados) de las solicitudes descritas en el resultando 1, donde se informó el número de páginas de las documentales localizadas, no se incluyó una descripción de las mismas; así como el cambio en la modalidad de entrega elegida, pues antes de fijar costos de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

reproducción por copias simples se debió considerar su acceso en medios electrónicos.

Al respecto, este Comité Garante advierte que, en relación con las documentales localizadas y puestas a disposición en copia simple, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado no proporcionó una descripción de las mismas en la que se incluyan aspectos como su denominación, fecha, naturaleza, área generadora, descripción y archivos consultados, sin que con ello se incluyan elementos novedosos, es decir, se haya requerido acceso a documentales adicionales a las solicitadas inicialmente, pues la persona recurrente controvierte la entrega de información incompleta del requerimiento **1** de la solicitud, al referir que como no se identificaron las constancias localizadas, no tiene certeza de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales y, consecuentemente, se haya atendido a cabalidad su petición.

En ese sentido, tras revisar las constancias que conforman este medio de impugnación y contrario a lo expuesto por el sujeto obligado vía alegatos, no se advierte que la persona recurrente haya incluido aspectos nuevos y diversos a los expresados en su solicitud de información, pues su inconformidad está centrada en las respuestas que el sujeto obligado emitió a su requerimiento **1** de las solicitudes antes identificadas, es decir, la entrega de información incompleta y el cambio en la modalidad de entrega, lo cual actualiza, en aplicación del principio de suplencia de la queja, los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, este órgano colegiado observa que, al interponer el recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, la persona recurrente únicamente controvierte la atención de ese Instituto Central a su petición informativa, sin que haya ampliado los términos iniciales de la misma, de tal forma que tampoco cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente BANXC2612588 y sus acumulados, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado en atención a las solicitudes con folios 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426, 420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826 cumplieron con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: las solicitudes presentadas, las respuestas emitidas, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitudes. Las personas solicitantes requirieron al sujeto obligado que, en medio electrónico a través de la PNT, respecto de la deliberación y determinación de las decisiones de política monetaria correspondientes a los días diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; veinte de marzo, catorce de mayo, veinticinco de junio y diecisiete de diciembre de dos mil veinte; once de febrero, veinticinco de marzo y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; veinticuatro de marzo, doce de mayo, veintitrés de junio, once de agosto, veintinueve de septiembre, diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintidós; nueve de febrero, treinta de marzo, dieciocho de mayo, veintidós de junio, diez de agosto, veintiocho de septiembre, nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintitrés; ocho de febrero, veintiuno de marzo, nueve de mayo, veintisiete de junio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro; quince de mayo, veintiséis de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se proporcionara lo siguiente:

1. Copia íntegra de los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no fueron publicados ni hechos de conocimiento público al momento de su resolución.
2. Las comunicaciones internas y externas, incluidos correos, minutas preliminares, borradores, notas técnicas y registros de discusión generados entre las personas integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

del Banco de México y cualquier otra entidad, antes de adoptar la referida decisión.

b. Respuestas a las solicitudes. Con la información proporcionada por la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera, el sujeto obligado notificó, a través de la PNT, las respuestas correspondientes a las solicitudes materia de la presente resolución.

En treinta y dos oficios sin número, del once de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado informó que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión documental que atienda el requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco y cualquier otra entidad, previo a la adopción de la decisión de política monetaria de las fechas de interés).

En cuanto al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados), el sujeto obligado informó que tras una búsqueda en sus archivos se identificaron las documentales que podrían ser de su interés. Por un lado, las minutas, los anuncios y los posicionamientos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno con motivo de las decisiones de política monetaria, respecto de las cuales se incluyó un vínculo electrónico y la ruta para acceder a su contenido desde el sitio web del Banco de México; y por otra parte, respecto al resto de documentos localizados, para cada respuesta informó el número de páginas localizadas y el costo por concepto de reproducción en copia simple, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, así como las cuentas e instituciones bancarias en las que podía realizarse el pago correspondiente, incluyendo los pasos a seguir para su comunicación y entrega.

c. Motivos de inconformidad. Conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en término de lo previamente expuesto, se advierte que mediante treinta y dos recursos de revisión, se controversió la entrega de información incompleta, por considerar que, en atención al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados) de las solicitudes descritas en el resultando 1, se informó el número de páginas de las documentales localizadas, sin incluir una descripción de las mismas, de manera que ante la imposibilidad de conocer qué información se encontró en sus archivos,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

si atendían cada uno de los rubros o conceptos solicitados y si se había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable con las categorías identificadas en los requerimientos, se consideró que las respuestas eran incompletas.

También se agregó que el sujeto obligado confundió el medio de entrega elegido, ya que antes de fijar costos de reproducción física debió considerarse su acceso en medios electrónicos y tampoco se informó si los documentos existían en formato electrónico o se tenía una justificación para dicho cambio en la modalidad de entrega.

En ese sentido, de la lectura de las manifestaciones expuestas en los recursos de revisión, se aprecia que no se incluye inconformidad alguna relacionada con los vínculos electrónicos proporcionados en atención al requerimiento **1** (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluido aquellos que no se publicaron), así como la inexistencia de la información solicitada mediante el requerimiento **2** (expresiones documentales relacionadas con la discusión entre integrantes de la Junta de Gobierno, las áreas técnicas del Banco y cualquier otra entidad, previo a la adopción de la decisión de política monetaria de las fechas de interés), por lo que, este Comité Garante determina que dicha actuación del sujeto obligado no será objeto de estudio en el presente Considerando, por tratarse de un acto consentido tácitamente, al no haber sido controvertido dentro del plazo legal; motivo por el cual las respuestas quedaron firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias con rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*¹ y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

² Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- En las solicitudes se requirió “*Copia íntegra*”, por lo que en las respuestas que se notificaron a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se indicó el costo total de reproducción de las expresiones documentales que podría atender el requerimiento 1 (insumos utilizados por la Junta de Gobierno para deliberar y determinar la decisión de política monetaria de las fechas de interés, incluyendo aquellos que no fueron publicados), en la modalidad elegida, es decir en copia simple, detallando el número de páginas, así como la información necesaria para el pago y entrega de la misma.
- Los costos de reproducción se informaron conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el monto se calculó conforme al “*Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales*”, emitido por el Comité de Transparencia.
- Los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que contamos o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
- Al atender las solicitudes de información se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales del Banco de México.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de las respuestas impugnadas a la luz de los agravios formulados, con el propósito de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

determinar si el sujeto obligado garantizó o no el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo previamente expuesto, en el recurso de revisión BANXC2612588 y sus acumulados, respecto de la atención al requerimiento **1** de las solicitudes materia de la presente resolución, se controvertió la entrega de información incompleta y el cambio en la modalidad de entrega elegida. Razón por la cual, a continuación se realizarán los respectivos estudios.

Entrega de información incompleta en atención al requerimiento 1 de las solicitudes

Como punto de partida, en atención al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe una inconformidad con la entrega de información incompleta al requerimiento **1**, pues en los recursos de revisión se alude a que en las respuestas sólo se identificó el número de páginas de la información puesta a disposición en copia simple, pero se omite la descripción de esas documentales, con lo cual se pueda verificar el cumplimiento al procedimiento de búsqueda y que se hayan considerado cada una de las categorías identificadas en este contenido de las solicitudes, de manera que se tenga certeza del resultado real de dichas gestiones y la atención total de los conceptos pedidos.

De esta manera, en atención a lo previamente expuesto, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, fracción IX y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por las personas solicitantes.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

explicaciones y/o argumentaciones sobre planteamientos particulares, como tampoco a elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, y 133 del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda, de manera que, la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

En cumplimiento con los artículos 4°, 8°, y 131 de la Ley General en la materia y a efecto de atender la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado activó su procedimiento de búsqueda con el propósito de localizar las expresiones documentales requeridas, de manera que, las solicitudes fueron atendidas por la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera, todas integrantes del Banco de México.

Lo anterior, considerando que la búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

De esa manera, en términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Por su parte, los artículos 1°, 2°, 38, y 46, de la Ley del Banco de México establecen que el sujeto obligado tiene la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, por lo que también promoverá el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Para ello, el ejercicio de las funciones y la administración de ese Instituto Central están encomendados a una persona Gobernadora y a una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros y presidida por la primera de las mencionadas.

Entre las atribuciones de la Junta de Gobierno destaca fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco de México realiza sus operaciones, pudiendo determinar las características de estas y las que por su importancia deban

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

someterse en cada caso a su previa aprobación; autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria, así como fijar sus características; y aprobar las exposiciones e informes de ese Instituto Central y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél.

Por su parte, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, 2º, 4º, 12, 13, 14, 19 Bis, 21, 22, 23, 23 Bis, 24, y 25 Bis, del Reglamento Interior³, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México⁴, además de la Junta de Gobierno y la persona Gobernadora, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destacan las siguientes:

- **Secretaría de la Junta de Gobierno** cuenta con atribuciones para recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta de Gobierno, así como comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta.
- **Dirección General de Operaciones de Banca Central**, a través de su Dirección de Operaciones Nacionales, da seguimiento y evalúa el efecto que tienen en los mercados financieros y las acciones que tome el Banco para instrumentar la política monetaria, la cambiaria y las disposiciones que emite para regular el sistema financiero.
- **Dirección General de Investigación Económica** que tiene en su adscripción a las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información. A través de dichas áreas, se encarga de recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, en materia económica y financiera vinculada al sector real y al sector externo, con los agentes integrantes del sistema financiero, con los mercados internacionales y las economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas; además de establecer sistemas de procesamiento, manejo y diseminación de información económica y financiera; recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.
- **Dirección General de Estabilidad Financiera** que, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, se encarga de administrar el proceso

³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras unidades administrativas del Banco que puedan recabar y/o publicar información de ese carácter.

Teniendo en cuenta la materia de las solicitudes, es posible observar que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Lo anterior, toda vez que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó dichas peticiones a las unidades administrativas con atribuciones para pronunciarse al respecto, siendo estas la Secretaría de la Junta de Gobierno, la Dirección General de Operaciones de Banca Central, la Dirección General de Investigación Económica y la Dirección General de Estabilidad Financiera.

En esa línea, es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda al atender las solicitudes de acceso a la información con folios 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426, 420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826.

Ahora bien, cabe recordar que a través de las mencionadas solicitudes, se requirieron los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no hayan sido publicados ni hechos del conocimiento público al momento de su decisión de política monetaria respecto de las fechas identificadas previamente (requerimiento 1).

Al respecto, el sujeto obligado reportó el resultado de la búsqueda en sus archivos institucionales, consistente en las minutas, los anuncios y los posicionamientos de las personas integrantes de la Junta de Gobierno respecto de las decisiones de política monetaria, precisando que las mismas eran de acceso público y del resto de documentales que atienden lo relativo a “...copia íntegra de los documentos,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos utilizados por la Junta de Gobierno del Banco de México para la deliberación y determinación de la decisión de política monetaria contenida en el anuncio de política monetaria del [...], incluyendo aquellos que no hayan sido publicados ni hechos del conocimiento público al momento de resolverse dicha decisión” (sic), informó el número de páginas que suman las documentales localizadas, el costo por concepto de reproducción en copia simple, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, las cuentas e instituciones bancarias en las que podía realizarse el pago correspondiente, así como los pasos a seguir para su comunicación y entrega.

En ese sentido, el sujeto obligado se pronunció sobre todas las categorías identificadas en el requerimiento **1**, al poner a disposición de la persona solicitante la totalidad de las constancias localizadas en los archivos institucionales del sujeto obligado y precisar el total de páginas que suman para cada solicitud, con lo cual, se garantizó el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, este Comité Garante advierte que el sujeto obligado cumplió con el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos solicitados en el requerimiento **1**, con lo cual, las respuestas del sujeto obligado atendieron de manera precisa, expresa y categórica los contenidos que son de interés, poniendo a disposición las documentales identificadas en sus archivos, precisando de manera clara que las mismas corresponden a la “...copia íntegra de los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos utilizados por la Junta de Gobierno del Banco de México para la deliberación y determinación de la decisión de política monetaria contenida en el anuncio de política monetaria del [...], incluyendo aquellos que no hayan sido publicados ni hechos del conocimiento público al momento de resolverse dicha decisión” (sic).

Además, contrario a lo expuesto en los recursos de revisión que nos ocupan, es posible advertir que el sujeto obligado identificó las documentales localizadas en sus archivos que se pusieron a disposición en atención al requerimiento **1**, sin que existiera el deber de incluir una descripción detallada de las mismas, pues en las respuestas se indica que corresponde a las categorías de información solicitada, es decir, que corresponde a copia íntegra de los documentos, estudios técnicos, modelos econométricos, escenarios de riesgo, opiniones internas y demás insumos que utilizó la Junta de Gobierno del Banco de México, incluyendo aquellos que no fueron publicados ni hechos de conocimiento público al momento de su resolución, identificados después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, sin perder de vista que, en términos del artículo 131, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información se garantiza con proporcionar las constancias localizadas en sus archivos conforme a las características que se tengan, sin que exista la necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes, como es precisamente una relación detallada con la descripción de las documentales localizadas y que atienden lo requerido en el punto **1** de las solicitudes en comento.

En consecuencia, en el caso concreto, es posible advertir que el sujeto obligado respondió de manera completa el requerimiento **1**, al pronunciarse sobre los contenidos de este, de tal forma que, el agravio formulado por la persona recurrente contra la entrega de información incompleta es **infundado**.

Análisis de la modalidad de acceso de la información vinculada con el requerimiento 1

En relación con este punto, con el propósito de determinar si las respuestas impugnadas están apegadas a la legalidad, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

De igual forma, en los diversos 131, párrafo primero, y 135 de dicha Ley, se prevé que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén compelidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante.

Así, con apoyo en el marco normativo que antecede, se aprecia que los sujetos obligados deberán privilegiar el modo de acceso, entrega y envío, elegidos por las personas solicitantes.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en las solicitudes con folio 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826, de manera expresa se solicitó acceder a la información mediante “Copia...”, señalando como medio para recibir notificaciones al “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

De esta manera, en atención a que para el requerimiento **1**, expresamente se requirió la información en “Copia...”, con cual se entiende que la intención era acceder a la misma en copia simple, en aras de garantizar dicha modalidad, el sujeto obligado informó el número de páginas que corresponde a las documentales localizadas y el costo por concepto de reproducción en dicha modalidad, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, de conformidad con los artículos 15 y 143 de la Ley General en la materia, para lo cual, también proporcionó una cuenta de correo electrónico y el respectivo horario de atención.

En ese sentido, no le asiste la razón a la persona recurrente cuando sostiene que el sujeto obligado condicionó indebidamente la entrega de la respuesta al pago de costos de reproducción por copia simple cuando la misma debió proporcionarse en medios electrónicos, pues como ya fue reseñado, en las solicitudes se distinguen dos elementos diversos, esto es, por una parte, se eligió como medio para recibir notificaciones el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y, por otra, se seleccionó expresamente como modalidad de entrega la de “Copia...”.

Por ello, la actuación del sujeto obligado fue congruente con la modalidad elegida, ya que notificó las respuestas por la PNT e informó que el número de páginas que comprenden las documentales solicitadas en el requerimiento **1**, de tal forma que en la expedición de las copias simples, se garantizó la gratuidad de las primeras veinte páginas, proporcionando para tal efecto una cuenta de correo electrónico y un horario de atención para concertar la entrega material.

Así, contrario a lo expuesto en los recursos de revisión, no se condicionó el derecho de acceso a la información, sino que se instrumentó la forma de materializar la entrega de las documentales solicitadas en la modalidad de entrega expresamente elegida, respecto de la cual se indicaron los costos generados de acuerdo con la modalidad de reproducción seleccionada, los datos bancarios necesarios para que realice el pago respectivo, y los plazos aplicables al referido pago para su entrega.

Es de señalar que, el primer párrafo del artículo 15 de la Ley General de Transparencia prevé que, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; mientras que el diverso 143 del mismo

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

ordenamiento se establece que, en caso de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Así, en cumplimiento a las disposiciones antes identificadas, el sujeto obligado informó el número de páginas localizadas por cada solicitud y las puso a disposición en la modalidad de entrega elegida, es decir, copia simple, previo pago por concepto de su reproducción, precisando las formas de pago, la manera de acreditarlo y el mecanismo posterior para la entrega material de la documentación.

Con motivo de la atención previamente descrita, la persona recurrente también señaló que, a su consideración, no se atendió el principio de gratuidad; sin embargo, de conformidad con los artículos 135 y 143 de la Ley General en la materia, en aquellas modalidades que requieran cubrir costos de reproducción para obtener la información, como son las copias simples, estos montos deben cubrirse de manera previa a su entrega. No obstante, en aras de garantizar que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea gratuito, el legislador previó la entrega de información sin costo alguno cuando la misma no superen las veinte hojas simples.

Por ello, como se mencionó previamente, al responder la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado precisó el número de hojas que la integran y precisó que las primeras veinte páginas serían gratuitas en la modalidad identificada en la solicitud, es decir, en copia simple, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del ordenamiento en comento.

Por tanto, contrario a lo señalado por la persona recurrente, este órgano colegiado advierte que el sujeto obligado también cumplió con el principio de gratuidad previsto en los artículos 15 y 143 de la Ley General en la materia.

Aunado a lo anterior, dado que en los recursos de revisión se menciona que *“haber solicitado copia de los docs no la exime de emitir una respuesta fundada y motivada respecto de la inf localizada”* (sic), de conformidad con la jurisprudencia *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*⁵, la debida fundamentación y motivación se entiende como la cita de los preceptos aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

⁵ Tesis VI.2o. J/43, emitida en la novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 1996, tomo III, página 769, número de registro 203143.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2612588 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto, este Comité Garante advierte en las respuestas impugnadas que el sujeto obligado expuso de manera clara que como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos institucionales había localizado la información que atendía los contenidos del requerimiento **1** de las solicitudes previamente identificadas, para lo cual identificó el número de páginas y puso a disposición en copia simple, de conformidad con los artículos 15 y 143 de la Ley General de la materia, de tal forma que también informó costos de reproducción, incluyendo la gratuidad de las primeras veinte páginas, cuentas bancarias para realizar el pago y el procedimiento a seguir para la entrega de estas documentales. Por tanto, contrario a lo expuesto en el recurso de revisión BANXC12588 y acumulados, el sujeto obligado emitió respuesta en la puso a disposición la información solicitada en la modalidad de entrega elegida, de manera fundada y motivada.

En consecuencia, el agravio contra el cambio en la modalidad elegida resulta **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios contra la entrega de información incompleta y el cambio en la modalidad de acceso a la información son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información con folios 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426, 420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones IV y VII, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** las respuestas emitidas por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a las solicitudes de información con folios 420030700066726, 420030700066826, 420030700066926, 420030700067026, 420030700067126, 420030700067226, 420030700067326, 420030700067426, 420030700067526, 420030700067626, 420030700067726, 420030700067826, 420030700067926, 420030700068026, 420030700068126, 420030700068226, 420030700068326, 420030700068426, 420030700068526, 420030700068626, 420030700068726, 420030700068826, 420030700068926, 420030700069026, 420030700069126, 420030700069226, 420030700069326, 420030700069426, 420030700069526, 420030700069626, 420030700069726 y 420030700069826, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de las personas recurrentes que, de encontrarse insatisfechas con esta resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

EDUARDO CASTRO SILVA
Integrante suplente

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------